JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril veintiuno (21) de 2021. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de realizar diligencia de Secuestro sobre el porcentaje del inmueble materia de la demanda.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020., sírvase proveer. Rad. 766064089001-2013-00009-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

TRÁMITE	DIVISORIO
RADICADO	76-606-40-89-001-2013-00009-00
DEMANDANTE:	DAYSSY BENITEZ RUIZ
DEMANDADO:	WILSON CATRILLON PEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Restrepo, Valle del Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, debe decidir el Despacho sobre la solicitud que realiza la Profesional del Derecho que representa los intereses de la parte demandante, para que se lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el porcentaje del bien objeto de litigio que le corresponde al señor Wilson Castrillón Peña, ubicado en la carrera 13 No. 12-47/50 en Restrepo valle del cauca, identificado con el código catastral No. 01-00-0014—00005-000, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-385162.

Lo anterior lo sustenta en que la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga Valle en el Auto No. 148 de fecha 17 de septiembre de 2018, en el cual revocó la decisión del Juzgado y declaró prospera la oposición a la diligencia de secuestro por parte de la poseedora MARTHA STELLA RUIZ, y que dicha decisión no involucra al demandado señor Wilson Castrillón Peña, sobre el cual recae el real objeto de la demanda de Venta de la cosa común, pues según lo afirma, el Ad-quem se limitó a revocar la decisión de negar oposición al secuestro que, en calidad de poseedora, adujo la señora MARTHA STELLA RUIZ CASTRILLON.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

Para resolver dicha petición, necesario resulta consultar lo resuelto en el Auto No. 148 de fecha 17 de septiembre de 2018 proferido en segunda instancia por el Juez Tercero Civil del Circuito de Buga, que resolvió revocar la decisión de negar la oposición al secuestro que en calidad de poseedora adujo la señora MARTHA STELLA RUIZ, y cuyo numeral segundo dispuso: *ORDENAR al Juzgado A Quo ABSTENERSE de practicar la diligencia de Secuestro del inmueble antes descrito ante la prosperidad de oposición a la diligencia de parte de la poseedora MARTHA STELLA RUIZ CASTRILLON*.

Tenemos entonces que el bien inmueble cuya venta en pública subasta se decretó en ese proceso, y que se trata de él bien ubicado en la carrera 13 No. 12-47/50 en Restrepo valle del cauca, identificado con el código catastral No. 01-00-0014—00005-000, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-385162, no puede ser secuestrado, pues así fue decidido por el Juez de segunda instancia, en el auto ya referido, y así debe cumplirse.

La decisión en cita determinó que le asistía razón a la opositora MARTHA STELLA RUIZ, para defender su derecho que como poseedora viene ejerciendo, y encontró ajustado a derecho su oposición al secuestro, al encontrar que ha venido ejerciendo actos de posesión sobre el inmueble ya referido, para este despacho es clara la decisión del superior funcional Juez Tercero Civil del Circuito de Buga, al disponer abstenerse de realizar la diligencia de secuestro al encontrar acreditada una posesión en cabeza de un tercero ajeno a este proceso divisorio, y ello por la potísima razón que para avanzar en este divisorio que ya cuenta con auto que ordena venta en pública subasta, se requiere que el bien este debidamente secuestrado, lo que no podrá realizarse hasta tanto se resuelva en el respectivo proceso ajeno a este los derechos que como poseedora tenga la señora MARTHA STELLA RUIZ, o por el contrario la acción contraria que sería el reivindicatorio.

De otra parte, afirma la peticionaria que atendiendo los porcentajes que cada condueño tiene sobre este bien, le corresponde al demandado WILSON CASTRILLON PEÑA un área 69,5 metros cuadrados y que este habita de forma violenta más de esa área, haciendo un equivalente de 22.85% del 100% cuando realmente solo dueño del 11,12%, aseveración errónea, pues precisamente el ser comuneros, implica ser el dueño de unos derechos en el predio, no de partes y áreas específicas, y máxime en este asunto donde no hubo división material.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo,

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de realizar diligencia de Secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 13 No. 12-47/50 en Restrepo valle del cauca, identificado con el código catastral No. 01-00-0014—00005-000, identificado con matrícula

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

inmobiliaria No. 370-385162, sobre el porcentaje del inmueble en cabeza del demandado WILSON CASTRILLON PEÑA, por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

N O T I F Í Q U E S E

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 26

El auto anterior se notifica hoy 23 de abril de 2021 a las 7 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

.

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01998df86d8404692b458c9e68c494404dc2d3b950f2c2bdc34f4c5b52fccbe5**
Documento generado en 22/04/2021 09:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica